

Número de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
	embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda.....	100 kilogramos.	102'65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas..	Kilogramo.....	2'50
185	Pieles curtidas de otras clases.....	Idem.....	1'25
188	Guantes de piel.....	Idem.....	18'33
189	Calzado.....	Idem.....	5'67
190	Artículos del arte del guarnicionero y del talarbartero.....	Idem.....	2'17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	4'58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Idem.....	9'17
198	Pianos.....	Uno.....	174'14
221	Manteca.....	100 kilogramos.	52'50
249	Vinos espumosos, incluso los envases.....	Hectolitro.....	5
250	Otros, incluso las pipas.....	Idem.....	2
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.....	Kilogramo.....	0'92
255	Dulces.....	Idem.....	0'87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	0'50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, márfil, nácar, oro y plata.....	Idem.....	1'30
277	Paraguas y sombrillas, cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.....	1'25
278	Dichos, forrados de las demás telas.....	Idem.....	0'75
279	Pasamanería de seda.....	Kilogramo.....	7'50
280	Dicha, de lana.....	Idem.....	2'50
281	De todas las demás clases.....	Idem.....	2
283	Sombreros y gorras de paja.....	Idem.....	12'50
284	De las demás clases.....	Uno.....	1'83
285	Gorras de las demás clases.....	Idem.....	0'92
286	Sombreros y gorras con obra de modista.....	Idem.....	6'87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y lana.....	Tejidos de lana con mezcla de algodón.....
Idem.....	Hilos de lino ó cáñamo y de seda.....	Tejidos de seda con mezcla de algodón.....
Idem.....	Hilos de lana y de seda.....	Idem.....
Hilos de lino ó de cáñamo.	Hilos de algodón y de lana.	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Hilos de lino ó de cáñamo.	Hilos de algodón y de seda.	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo..
Idem.....	Hilos de lana y de seda.....	Idem.....
Hilo de lana.....	Hilos de lino, cáñamo y algodón.....	Tejidos de lana con mezcla de algodón.....
Idem.....	Hilos de lino, cáñamo y seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.....
Idem.....	Hilos de seda y algodón..	Idem.....
Hilos de seda.....	Hilos de lino ó cáñamo y algodón.....	Tejidos de seda con mezcla de algodón.....
Idem.....	Hilos de lino ó cáñamo y lana.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.....
Idem.....	Hilos de algodón y de lana.	Idem.....

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adendar mayores derechos, no excedan del 10 por

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 2º

Por haber ocurrido en el Ayuntamiento de Manatí vacantes que ascienden á la tercera parte de su número total de Concejales, se convoca á los electores de dicho pueblo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, á nuevas elecciones que tendrán lugar en los días 9, 10, 11 y 12 de Julio próximo, con sujecion á las reglas que siguen:

1ª Por cada Colegio se elegirá solamente un número de Concejales igual al de las vacantes que en él hayan dejado los anteriormente elegidos.

2ª Ningun elector podrá votar mas que en el Colegio ó Sección que designe su cédula talaronaria.

3ª La Junta á que se refiere el artículo 82 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 se reunirá el Domingo 16 del mismo mes de Julio, si la eleccion se hubiera extendido á mas de un Colegio, con objeto de verificar el escrutinio de todos los votos depositados, examinar las actas y realizar lo demás que le encomiendan los artículos 83 y siguientes.

4ª Si la eleccion se limitara á un solo Colegio, por no haber ocurrido vacante mas que en él, dejará de celebrarse el escrutinio general que previene el artículo 81, reuniéndose la Junta que se cita en la regla anterior únicamente para oír y resolver las reclamaciones de que trata el 83 y hacer la proclamacion de los Concejales electos que dispone el 84.

5ª En los quince dias comprendidos entre el 16 de Julio y el 1º de Agosto, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 86 y podrán los electores ejecutar el derecho que el mismo artículo les concede.

6ª El dia 2 inmediato siguiente, se verificará la reunion de que habla el artículo 87 en los términos y con el fin que en el mismo se expresan.

7ª Antes del dia 15 del propio mes de Agosto resolverá la Comision provincial las reclamaciones á que se refiere el artículo 88.

8ª Para los efectos de la Ley municipal, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en virtud de esta convocatoria como los Concejales á quienes reemplacen.

Las precedentes disposiciones son complemento y tienden á aplicar al caso especial que las motiva, las de la expresada Ley electoral de 20 de Agosto de

100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adendarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Lo tejidos de lana con mezcla de algodón serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodón, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilo de lana con mezcla de hilos de algodón, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina, y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos, adendarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho; las prendas de vestir ya hechas adendarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adendará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

(Firmado.) — El Duque de Fernán-Núñez — Salvador Albacete. — C. de Freycinet — P. Tirard. — M. Rouvier.

TARIFA C.

Derechos á la salida de Francia.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra.....	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas.....	Idem.
Armas y municiones de guerra.....	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías.....	Libres.

(Firmado.) — El Duque de Fernán-Núñez. — Salvador Albacete. — C. de Freycinet. — P. Tirard. — M. Rouvier.

TARIFA D.

Derechos á la salida de España.

Número de órden.	DOCUMENTACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona..	100 kilogramos.	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4
	Todas las demás mercaderías.....	"	Libres.

(Firmado.) — El Duque de Fernán-Núñez. — (Firmado.) — Salvador de Albacete. — (Firmado.) — C. de Freycinet. — (Firmado.) — P. Tirard. — (Firmado.) — M. Rouvier.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el artículo 28 del Tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha:

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de haberseles oído debidamente y de haberse dictado resolucioin definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á esta se haya incurrido por los Capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Franca y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50,000 francos.

Hecho en París el 6 de Febrero de 1882. — (L. S.) — Duque de Fernán-Núñez. — (L. S.) — De Freycinet.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882.

1870, publicada en el número de la GACETA correspondiente al dia 15 de Marzo de 1877, con arreglo á las que deberán celebrarse estas elecciones en la parte concerniente.

Puerto-Rico, 21 de Junio de 1882. — PORTILLA. [2543]

No habiéndose constituido en la Cidra, por retraimiento del Cuerpo electoral, las mesas de los Colegios que debieron funcionar en las elecciones parciales de Concejales á que se convocó por decreto de este Gobierno General fecha 22 de Mayo último, se está en el caso, previsto por Real órden de 13 de Abril de 1879, de convocar otra vez las mismas elecciones bajo la prevencion expresa de que, si los electores abandonan de nuevo su derecho, procederé á hacer uso de la facultad que me otorga el número 8 artículo 7º de la Ley provincial, nombrando los Concejales que faltan para completar aquel Ayuntamiento.

Estas segundas elecciones tendrán lugar en los mismos dias señalados para las de Manatí por el Decreto precedente, y con sujecion á las propias reglas y disposiciones.